

RESOLUCIÓN No. 0618 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

EXPEDIENTE No. 192 - 2015

LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 209 DE LA C.P., LEY 388 DE 1997, DECRETOS DISTRITALES N° 0868, 0890 DEL 2008, 659 DE 2014 Y 297 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO

1- Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

2- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y Distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.

3- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) *“ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* (...)

4- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: **“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

ANTECEDENTES

1.- El día **20 de febrero de 2014**, la SCUPEP a través de un funcionario procedió a realizar visita al inmueble ubicado en la carrera 46 No. 58 – 37, de propiedad de las personas ARTURO MARTINEZ IGLESIAS y DAYANA MILENA MARTINEZ ARROYO, de esta ciudad, originándose el **Informe Técnico No.0851-2014**, en el que se consignó lo siguiente: *“(…) Mediante inspección técnica ocular adelantada por funcionarios de la SCUPEP SCA el día 20 de febrero del año en curso se encontró instalada una antena auto soportada tipo monopólica en un lote privado, correspondiente a Zona de uso comercial, en donde se observó la siguiente situación:*

Un poste metálico de quince (15.0) metros de altura aproximadamente, instalado en propiedad privada ubicada en la dirección carrera 46 No. 58 – 37, con referencia



06182

catastral No. 010101190009000 y matricula inmobiliaria No. 040-12629, este poste se encuentra soportando unas antenas de tipo sectorial y de microondas para telefonía celular pertenecientes a la empresa CLARO COLOMBIA”.

2.- El día **18 de febrero de 2016**, se procedió a emitir **Auto de Averiguación Preliminar No. 0032-2016**, conforme lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, en contra de a los operadores de telecomunicaciones COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1, COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A con NIT 900092385-9, y en contra de las personas ARTURO MARTINEZ IGLESIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.679.816 y DAYANA MILENA MARTINEZ ARROYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.550.820, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas. El auto en mención se encuentra debidamente comunicado mediante Oficio QUILLA No. 012239, 012240, 012241, 012242 y 012243, como constan en las guías Nros. YG119165812CO, YG119165826CO, YG119165843CO, YG1191658576CO del servicio postal 472.

Que en respuesta al auto de averiguacion preliminar, la apoderada de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., solicitó desvincular a la mencionada empresa en atencion a que la informacion del area de redes, en la direccion anotada UNE no cuenta con atenas en dicho lugar, por lo tanto se carece de legitimacion en la causa por pasiva para ser llamada a responder por los hechos que se le endilgan.

Igualmente, la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. presentó escrito a través de apoderado en donde manifiesta que *“una vez verificada la informacion con el area de redes de la compañía, se logró determinar que en la direccion carrera 46 No. 58 – 37 del Distrito de Barranquilla, Colombia Movil no cuenta con antena de telefonía movil celular en dicho lugar”*. Por lo anterior solicta se desvincule de la actuación llevada a cabo en su contra.

3.- El día **23 de mayo de 2016**, fue proferido el **Pliego de Cargos No. 0232-2016**, contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL, con Nit. 800.153.993-7 y las personas ARTURO MARTINEZ IGLESIA y DAYANA MILENA MARTINEZ ARROYO, ésto con fundamento en la averiguación preliminar adelantada, y en consideración a las pruebas recopiladas que permitieron individualizar tanto los hechos constitutivos de la presunta infracción como al presunto responsable. El pliego en mención fue citado mediante oficios QUILLA-16-061884 y QUILLA-16-061882 de fecha 31 de mayo de 2016, con guías YG129657459CO y ante la imposibilidad de notificarse personalmente, se procede a notificar mediante aviso tal como se observa en el oficio QUILLA No. 178471 y guía de correspondencia No. YG151951572CO de la empresa Servicios Postales Nacionales de Colombia S.A.

4.- Que posteriormente y dando cumplimiento al artículo 48 de la ley 1437 de 2011 se dispuso mediante **Auto No. 0159-2017** se concediera el término de traslado para alegar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A., ESP., COMCEL, con Nit. 800.153.993-7 y a las personas ARTURO MARTINEZ IGLESIA y DAYANA MILENA MARTINEZ ARROYO, comunicado mediante QUILLA No. 17-065685 entregado el 17 de mayo de 2017 según guía de correspondencia No. YG162434203CO de la empresa de mensajería

2

3

472, y QUILLA-17-065678 de 5 de mayo de 2017 con guía de correspondencia No. YG162314687CO.

ACERVO PROBATORIO

- Informe Técnico No.0851 de 20 de febrero de 2014, suscrito por la Oficina de Control urbano de esta Secretaría.
- Certificado de existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con NIT 800.153.993-7, expedida por la Cámara de Comercio.
- Acta suscrita el día 28 de septiembre de 2015, por la Secretaría de Planeación Distrital y la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público; se determinó que la antena instalada en la dirección carrera 46 No. 58 - 37, no fue reportada por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., así mismo no había trámite alguno respecto a la antena en mención.
- Concepto de Uso del Suelo, Panorama Urbano expedido por la Secretaría de Planeación Distrital con código de verificación 13005 de 22 de diciembre de 2015.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI 040-12629, donde aparecen como propietarios del mismo las personas ARTURO MARTINEZ IGLESIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.679.816 y DAYANA MILENA MARTINEZ ARROYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.550.820.

PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con NIT 800.153.993-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá y las personas **ARTURO MARTINEZ IGLESIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.679.816 y **DAYANA MILENA MARTINEZ ARROYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.550.820.

NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN

El Artículo 2 de la Ley 810 DE 2003: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

- 4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

2

3

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”.

DECRETO 212 DE 2014 - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA:

ARTÍCULO 236 “En todos los casos, las estructuras requeridas para el funcionamiento de la telecomunicación celular o móvil deberán cumplir con los siguientes parámetros para su ubicación o localización específica: (...) “3. *Se prohíbe la instalación de antenas y/o estructuras para telecomunicación celular o móvil sobre las terrazas y/o azoteas de edificaciones en los polígonos residenciales.*”

DECRETO 297 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CITADO DECRETO N° 659 DE 2014:

ARTÍCULO 8: “*Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán proceder a tramitar las correspondientes licencias en la modalidad que corresponda, para aquellas estructuras de telecomunicaciones que se encuentren ubicada en la zonas autorizadas por el POT vigente, pero que no cuentan con un acto administrativo que haya autorizado su instalación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto. Las estructuras de telecomunicaciones a que se refiere el inciso anterior, a las que no se les otorgue la respectiva licencia, bien sea por no reunir los requisitos legales, o porque la misma no sea solicitada por la empresa de telecomunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto, así como también aquellas estructuras ubicadas en zonas no autorizadas por el POT vigente, deberá ser reubicadas por la empresa de telecomunicaciones propietarias de las misma en los plazos que determine EL DISTRITO.*”

DESCARGOS

Los presuntos infractores, no presentaron escrito de descargos al pliego.

ALEGATOS

La empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., presentó escrito de alegatos, en el que indicó que la antena objeto del presente proceso cuenta con licencia para la instalación conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 112 de 2007.

Que en nuestro ordenamiento jurídico no contempla la obligación de la expedición de licencias de construcción para la instalación de equipos de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005.

Alegó que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, pues la antena se encuentra instalada hace más de tres años tal y como se puede demostrar con la fecha de la Resolución 112 de 9 de abril de 2007, mediante la cual se otorgó permiso para la instalación de la antena.

Dado que la antena cuenta con licencia para la instalación conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 112 de 2007 y tal como la misma lo menciona se contaba con Certificado

2

3

de Delineación Urbana No. A-6832 de diciembre 12 de 2006, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que mediante las normas urbanísticas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente. En este sentido la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cf. Constitución Política arts. 1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3).

Con fundamento en la las pruebas obrantes dentro del expediente en estudio se pudo constatar que en el inmueble ubicado en la carrera 46 No. 58 - 37 de esta ciudad, se destina también para el funcionamiento de una antena, en desarrollo de la actividad de telecomunicaciones inalámbricas a escala local, zonal, distrital y metropolitana, tal como se puede evidenciar en la visita realizadas por la Oficina de Control Urbano de la SCUPEP y los conceptos de uso de suelo expedidos por la Secretaría de Planeación Distrital, con códigos de verificación 13005 de 22 de diciembre de 2015 y 26669 de 6 de mayo de 2017.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 0659 de 29 de septiembre de 2014 *“por la cual se regula el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones y/o comunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada y se establecen las condiciones para el uso del mobiliario urbano y la ocupación del espacio público por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente estructuras de telecomunicaciones”*, el Plan de Ordenamiento Territorial en sus artículos 235, 236 y 237 permite o autoriza la instalación de estructura de telecomunicaciones en los corredores de actividad económica, centralidades, polígonos de actividades comerciales e industriales, así como en bienes de uso público en polígonos residenciales y en elementos del mobiliario urbano de propiedad del Distrito, localizados en el espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los conceptos de uso del suelo, expedidos por la Secretaría de Planeación con códigos de verificación 13005 de 22 de diciembre de 2015 y 26669 de 6 de mayo de 2017, la dirección la cual se encuentra ubicada la antena, esto es, carrera 46 No. 58 – 37, de esta ciudad, pertenece al polígono normativo CAE-1, de carácter comercial, dentro de la cual la actividad económica, descrita como *“Actividades de telecomunicaciones inalámbricas”*, se encuentra permitida a escala DISTRITAL, en un área máxima de construcción de 2500m².

Es así como, éste Despacho considera que dentro de esta investigación no existe el mérito para proseguir con el procedimiento sancionatorio, motivando dicha deducción jurídica y legal en la certeza de que la antena ubicada en la carrera 46 No. 58 – 37 de la Ciudad, se encuentra en una zona permitida para el desarrollo de la actividad de telecomunicaciones inalámbricas.

Y en virtud de lo anterior, no se impondrá sanción alguna, por lo que se procederá a



0618

archivar la presente actuación toda vez que no existe mérito para seguir con la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, en su inciso segundo; puesto que este Despacho evidencia la inexistencia de hechos generadores de una conducta contraventora que encuadre en la comisión de una infracción urbanística.

Por tal razón, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No. 192-2015 que cursa en este Despacho por presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble ubicado en la carrera 46 No. 58 - 37 de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del presente Acto Administrativo a COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con Nit. 800.153.993-7, en calidad de propietaria de la antena de telecomunicaciones ubicada en la carrera 46 No. 58 - 37 y a las personas ARTURO MARTINEZ IGLESIA y DAYANA MILENA MARTINEZ ARROYO, de la presente decisión, en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los **30 JUN. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA SERRANO ZAPATA

SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO (E)

Proyecto: C. Berdugo.

